

RADICADO	05001 31 03 017 2011 00505 00
PROCESO	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES	ROCIO LÓPEZ DE MONTOYA –fallecida- hoy sus herederos OSCAR DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ LUIS ALFONSO DE PAULA MONTOYA LÓPEZ RAÚL ANTONIO MONTOYA LÓPEZ MARGARITA NOHELIA MONTOYA LÓPEZ GABRIEL IGNACIO MONTOYA LÓPEZ –fallecido-
DEMANDADOS	OSCAR DE JESÚS MONTOYA LÓPEZ BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ LUIS ALFONSO DE PAULA MONTOYA LÓPEZ RAÚL ANTONIO MONTOYA LÓPEZ GABRIEL IGNACIO MONTOYA LÓPEZ –fallecido- representado por sus sucesores: MARÍA MARGARITA DUQUE GÓMEZ –cónyuge- ESTEFANÍA MONTOYA DUQUE –hija- NATALI MONTOYA DUQUE –hija- HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL IGNACIO MONTOYA LÓPEZ MARÍA MARGARITA DUQUE GÓMEZ *directa* MARGARITA NOHELIA MONTOYA LÓPEZ
AUTO	REPONE AUTO - NIEGA DECLARATORIA DE FALTA DE COMPETENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En este proceso VERBAL de acción simulación, formuló el abogado de la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 28 de julio de 2021, que dispuso la sucesión procesal respecto de la codemandada BEATRIZ ELENA MONTOYA.

En la sustentación del recurso, indicó que si alguna de las partes fallece, sus sucesores reciben el proceso en el estado que se encuentre al momento de reconocerle su calidad, por consiguiente, no existe razón para notificarlos personalmente. Y, en cuanto a los herederos indeterminados, no existe justificación legal para ordenar su emplazamiento, porque tanto herederos determinados como indeterminados entran al proceso en el estado que se encuentra, dado que la fallecida fue debidamente notificada.

Del recurso interpuesto se corrió el traslado respectivo, conforme al art. 110 del C. G. del Proceso, oportunidad que no fue aprovechada por la parte demandada, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La figura de la sucesión procesal, apareja consigo, la alteración de la partes, producto inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Así lo establece el artículo 68 del CGP al señalar, en una de sus hipótesis *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la sustitución de quienes integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes; tampoco implica ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor asume mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En el caso de marras, justamente acaeció el fallecimiento de la codemandada BEATRIZ ELENA MONTOYA, quien ya se hallaba notificada o integrada a la litis, presentando en consecuencia el fenómeno de la sucesión procesal, lo cual sin embargo, no conllevaba inexorablemente la notificación o citación de herederos indeterminados, en los términos del artículo 68 del C. G. del Proceso, por cuanto se reitera, ésta ya se hallaba notificada al momento de su deceso. A lo anterior se aúna, que se encontraba representada por apoderado judicial, sin que la muerte de lugar a la terminación del mandato, pudiendo en cualquier instante entonces los herederos, apersonarse del trámite, en virtud de la sucesión procesal.

En consecuencia, se repondrá el auto y se continuará con el trámite subsiguiente.

De otro lado, respecto a la declaratoria de pérdida de competencia planteada por el abogado de la parte demandante, se remite a lo resuelto por el Despacho en auto de fecha 07 de mayo de 2021, que dispuso prorrogar por seis meses más el término para proferir sentencia, sin que hasta el momento haya vencido,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) REPONER el numeral segundo del auto emitido el pasado 27 de julio de 2021 que ordenó una integración de litisconsorcio y emplazamiento; el inciso segundo del numeral primero, que dispuso la notificación personal de la sucesión procesal decretada en el mismo numeral; y el numeral tercero que pospuso la programación de audiencia hasta que se surtiera dicho trámite.
- 2) NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, producto de la reposición de las decisiones
- 3) NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia planteada por el abogado de la parte demandante, por las razones expuestas
- 4) Reconocer personería para actuar, en representación de FRANK GÓMEZ MONTOYA SARA GÓMEZ MONTOYA, y MAGALY GÓMEZ MONTOYA, al abogado Jaime Andrés Álzate Gaviria, con T.P. N° 160.533 en virtud del poder conferido por estos. No obstante, se requiere a estos dos últimos, para que alleguen a la audiencia, el registro civil de nacimiento.
- 5) Previo a tener como sucesor procesal a FÉLIX REINALDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge supérstite de Beatriz Elena Montoya, deberá allegara el registro civil de matrimonio.
- 6) En los mismos términos que se dispuso en auto del 07 de mayo/2021 se mantiene la CONVOCATORIA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la aplicación de LIFESIZE. Para tal efecto se señala el día **16 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**
- 7) De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del C. G. del P. se decreta de oficio, para que obre como prueba el día de la audiencia, prueba documental consistente en los certificados de matrícula recientes, de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones. Prueba que correrá a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **13 de diciembre de
2021**, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N°**110**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db554deca042db905a48debe556e6fe7118a453c030603b20617526139f65451**

Documento generado en 10/12/2021 04:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>